

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2014 – 00214, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvese proveer.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 21 de abril de 2014 fue librada orden de pago a favor del señor RAFAEL ANTONIO TORRES GARCÍA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo a partir del 1 de abril de 2013 y las costas que se causaren en la ejecución (fl. 42). A la anterior decisión, fue adicionada el mandamiento de pago por las costas tasadas en el trámite ordinario, conforme al proveído del 02 de julio de 2014.

A través de la Resolución GNR 219644 del 16 de junio de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconoció y ordenó pagar en favor del actor, “(...) *un(os) incremento(s) pensional(es) (...)*”, por \$1.270.357.

En providencia del 10 de febrero de 2015 (Fl. 96), el Despacho resolvió proseguir adelante con la ejecución.

El 18 de abril de 2018, el extremo actor presentó liquidación del crédito, en la cual indicó que, la demandada solo le adeuda las costas procesales causadas en el proceso ordinario, por \$616.000.

Mediante auto del 23 de mayo de 2019, ésta judicatura, previo a resolver sobre la liquidación del crédito referida en el párrafo anterior, requirió a las partes para que, entre otras, informaran sobre el periodo y las mesadas pensionales reconocidas al actor por el incremento pensional, así como por el pago de los valores reconocidos en Resolución GNR 219644 del 16 de junio de 2014, ante lo cual, el apoderado del ejecutante comunicó que, éste “(...) *a la fecha sigue percibiendo dicho incremento (...)*”, adjuntando a su escrito certificados de nómina de su representado.

Posteriormente, en auto del 12 de septiembre de 2019, el Despacho fijó como agencias en derecho en contra de la demandada, la suma de \$100.000 y, tomó atenta nota de los embargos de remanentes decretados por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales en sus procesos N° 2015-00590, 2015-00710, 2014-00248.

En proveído del 11 de diciembre de 2019, el Juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y, el 27 de febrero de la anualidad siguiente, corrió traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante a folio 103 del expediente.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el 20 de agosto de 2021, se opuso a la liquidación del crédito allegada por el actor, incluyendo en la suya, los valores por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario y en el ejecutivo, así como también, el pago de las mismas con el título judicial por valor de \$2.400.000, producto de la medida cautelar hecha efectiva por el Banco BBVA.

Ahora bien, los únicos valores adeudados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, corresponden a \$716.000, por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario y en el ejecutivo que se adelanta, conforme a la documental obrante en el plenario; cifra que, puede ser saldada con el depósito judicial N° 400100005552028 del 31 de mayo de 2016, por \$2.400.000, que fuera depositado por el Banco BBVA producto de la medida cautelar decretada en este trámite, como ya se dijera.

Expuesta tal situación, resulta procedente modificar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que después de revisar la liquidación presentada por el ejecutante se tiene que la misma no se encuentra ajustada a los valores acreditados en el sub lite y por ello, se procederá a modificarla de la siguiente manera:

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$ 616.000
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO	\$100.000
SUB TOTAL	\$ 716.000
TÍTULO CONSIGNADO A ÓRDENES DEL DESPACHO (FL. 94)	\$2.400.000
TOTAL	0
REMANENTES	\$1.684.000

Dadas las anteriores argumentaciones, se tendrá para todos los efectos, como valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de RAFAEL ANTONIO TORRES GARCÍA, la suma de \$0.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el título judicial N° 400100005552028 del 31 de mayo de 2016, por \$2.400.000 cubre toda la obligación y, de su descuento quedarían remanentes, se ordenará su fraccionamiento en dos depósitos, el primero de ellos, por valor de \$716.000 y el segundo por valor de \$1.684.000, debiéndose entregar el primero a favor de la parte actora y el segundo ponerlo a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, atendiendo el

auto del 12 de septiembre de 2019 que tomó nota del embargo de remanentes efectuado por dicho despacho judicial, y de conformidad al artículo 466 inciso 4 del CGP.

En el memorial aportado por la pasiva el 20 de agosto pasado, obra sustitución de poder de la Doctora, DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, identificada con C.C. N° 1.019.025.170 de Bogotá y T.P. N° 226.864 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, se le reconocerá personería para actuar a la mentada abogada, en calidad de apoderada sustituta.

Finalmente, se ordenará ingresar nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada y en tal sentido tener como valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de RAFAEL ANTONIO TORRES GARCÍA, la suma de **\$0**.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título 400100005552028 del 31 de mayo de 2016, por \$2.400.000, en dos títulos judiciales discriminados de la siguiente manera;

- Uno por \$716.000 a favor del ejecutante
- El otro título por \$1.684.000 a efectos de ponerlo a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, atendiendo el auto del 12 de septiembre de 2019 que tomó nota del embargo de remanentes efectuado por dicho despacho judicial, y de conformidad al artículo 466 inciso 4 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, identificada con C.C. N° 1.019.025.170 de Bogotá y T.P. N° 226.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: INGRESAR al despacho para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 05- 11- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

Draf - CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a30d9dc1c5ec401fcc8150f2d69be2d221db65c421a3b7d27b5cf778754c019

Documento generado en 04/11/2021 06:53:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**